

Prelación de Créditos:

Contenido de cada clase, y repercusión en la prelación.

Clases de créditos:

1. Créditos de primera clase (Art 2495C.C):

La preferencia que se prevé para los créditos de primera clase es general, es decir, cubre todos los bienes embargables del deudor incluso los afectados a créditos de segunda y tercera clase, como los garantizados con prenda o hipoteca. En caso de que el crédito no logre ser satisfecho, el saldo sigue afecto a preferencia.

La confrontación entre los créditos de primera y segunda clase está regulada en el artículo 2497 C. C, el cual señala que: “afectando a una misma especie de créditos de la primera y la segunda, excluirán estos a aquellos; pero si fueren insuficientes los créditos de la primera clase, tendrán estos la preferencia respecto del déficit [...]”. Se desprende de lo anterior que los créditos de segunda clase, que se cobran sobre determinados bienes, excluyen a los de primera; pero si los bienes distintos a los embargados no son suficientes para pagar a los de primera, excluyen los de primera a los de segunda, y dichos bienes serán usados para pagar los de primera.

Orden de prelación:

Si concurren varios créditos de primera clase, se pagarán en el orden establecido en el artículo 2495C.C, teniendo en cuenta las modificaciones legales y jurisprudenciales que al tema se han realizado, quedando dicha prelación así:

1.1 Alimentos debidos a los menores: la Corte constitucional en sentencia C-092 de febrero de 2002 señaló que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase. Criterio de la jurisprudencia que fue acogido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y adolescencia)

1.2 Los Gastos de administración causados en los trámites de acuerdo de reorganización y liquidación judicial: el artículo 37 de de la Ley 1116 de 2006 hace referencia a cuáles son los gastos de administración. En esa misma Ley se señala, en su artículo 71, que dichos gastos tienen preferencia sobre los que son objeto del acuerdo de reorganización o liquidación. Gastos que deben pagarse a medida de que se vayan causando, ya que son indispensables para la culminación del trámite. (615, Velásquez).

1.3 Los salarios, sueldos, todas las prestaciones o indemnizaciones provenientes del contrato de trabajo: La ley 50 de 1990 dispuso que los créditos correspondientes a salarios o sueldos, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores fueran los primeros en pagarse, contrario a lo que dispone el artículo 2594 de C. C que los ubica en 4 lugar

en la prelación. Ahora, dados los pronunciamientos jurisprudenciales debe tenerse en cuenta que los créditos debidos por alimentos a menores, hace que tales créditos queden en un segundo lugar y en un tercero si hay gastos de administración derivados de un proceso concursal de reorganización o liquidatario.

1.4 Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores.(Art 2495 n 1)

1.5 Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.(Art 2495 n2) : privilegio que sólo cubija las necesarias. Lo que exceda este concepto no es crédito privilegiado.

1.6 Los gastos de la enfermedad de que haya sufrido el deudor.(Art 2495 n3): facilita que los enfermos sean atendidos por los centros hospitalarios que, en caso de morir, contarán con una causa de referencia.

1.7 Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor durante los últimos tres meses. .(Art 2495 n5)

1.8 Los créditos fiscales por concepto de impuestos: que se deban a la nación, los departamentos o municipios(Art 2495 n6)

2. Créditos de segunda clase

Está señalada en el artículo 2494 C.C así como en el artículo 1555 del C. Co, en la Ley 66 de 1968 y en la Ley 1116 de 2006. Esta clase de preferencia supone el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia, con excepción de la prenda sin tenencia, que sigue estando en esta clase, aún sin poder ejercer la retención.

Orden de prelación:

No existe, pues cada crédito tiene su garantía propia. Rematando el bien que lo garantiza se agota la preferencia, y si no se ha cubierto en su totalidad, el saldo pasa a ser un crédito común de segunda clase.

2.1 Los del posadero sobre los efectos del deudor: recae sobre los objetos que el deudor ha introducido en la posada mientras están en ella, y hasta concurrencia del alojamiento, expensas y daños. Entendiendo por “pasadero” como cualquier establecimiento que se asimile a una posada.

Para tener dicha preferencia es indispensable que el posadero u hotelero ejerza el derecho de retención sobre las cosas introducidas por el deudor en el hospedaje, es decir la preferencia recae sobre los bienes retenidos.

2.2 Los del transportador sobre los objetos transportados: por lo que se deba por acarreo, expensas y daños, el transportador sus agentes o dependientes podrán retener los objetos transportados que tengan en su poder y hacer efectivo el crédito por trámite judicial.

2.3 Los del acreedor prendario sobre la prenda (con o sin tenencia)

2.4 Los créditos o valores que por concepto de cuotas hubieren cincelado los promitentes compradores a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y que se encuentren en procesos de reorganización o liquidación judicial. El decreto 2610 de 1979 en su artículo 10¹, al modificar el artículo 21 de la Ley 66 de 1968, que ubicaba tales créditos en 4 clase, señala que “tendrán el carácter de créditos privilegiados de segunda clase en los términos del numeral 3 del artículo 2497 del código civil, siempre que la promesa del contrato haya sido válidamente celebrada y el superintendente o su agente liquidador tenga certeza de la fecha de su otorgamiento”. Norma reproducida en el artículo 125 de la Ley 388 de 1997(Ley de ordenamiento territorial). Lo particular de esta preferencia es que a pesar de estar el crédito en la categoría de segunda clase su preferencia es general, ya que no hay ningún bien que lo esté respaldando.

Según Velásquez la interpretación que se le debe dar a tan particular norma es que “tales créditos han de pagarse primero que los de cuarta, siempre y cuando sobre dinero de los bienes afectados a la segunda clase.”²

2.5 Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo conformado en los encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil: el inciso 3 del numeral 4 del artículo 38 y el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1116/06, respecto de proceso de reorganización y, el artículo 50 inciso 3 numeral 7, respecto de proceso liquidatario, señalan que los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios otorgan la prelación correspondiente a los créditos de segunda clase si se trata de muebles.

2.6 Los créditos navales: artículo 1555 del código de comercio dispone que los créditos navales se pagarán con el producto e la nave con preferencia de los demás créditos. Este crédito tiene una particularidad y es que es la excepción a la primacía de los créditos de primera clase, pues conforme al artículo citado del C. de Co, tiene prelación sobre cualquier otro crédito, salvo los alimentos debidos a los menores³

3. Créditos de tercera clase:

Respeto del orden de prelación:

La hipoteca se hace efectiva sobre el inmueble que está afecto con el gravamen. Sin embargo, la ley permite que un mismo inmueble sea gravado con varias hipotecas, dando origen a las hipotecas de primer grado, segundo grado, y así en forma sucesiva. Orden que se establece según el arden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art 2499 C. C). En el supuesto anterior, la preferencia operas según el orden de inscripción, sin importar la fecha de otorgamiento, por lo que el producto de remate se otorgará en ese mismo orden.

¹ Declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia Sen de 20 feb de 1981(rad 826)

² Velásquez Gómez Hernán Darío (2010). Estudio sobre las obligaciones. Editorial: Temis S.A. Pág. 629

³ Velásquez Gómez Hernán Darío (2010). Estudio sobre las obligaciones. Editorial: Temis S.A. Pág.631

Comprende los créditos hipotecarios, al igual que los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios si se trata de inmuebles inciso 3 del numeral 4 del artículo 38 y el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1116, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.

Caso particular: hay casos en los que el inmueble ha desaparecido y opera una subrogación real, en virtud de la cual el objeto reemplazante del inmueble, que es dinero, queda afectado con la preferencia⁴

4. Créditos de cuarta clase:

Está señalada en el artículo 2502 C.C. Se trata de una preferencia que cubre todos los bienes del deudor, pero que cede ante los créditos de 1, 2 y 3 clase.

Orden de prelación: los distintos créditos enmarcados en la cuarta clase se prefieren unos a otros según la fecha de su causación (art 2503 C.C): la de los administradores por la de su nombramiento; la de los padres por sus hijos por la de su nacimiento; y la de los guardadores frente a sus pupilos por la de su posesión. Respecto a la fecha de los créditos de proveedores de materias primas, la Ley 1116/06 no se refirió a tal fecha, por lo que ha de entenderse en la que sùrgela relación jurídica. Si son de igual fecha, se prorratean.

Clasificación de los créditos:

4.1 Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales: categoría que no incluye los impuestos personales con el Estado, pues estos son de primera clase.

4.2 Los de los establecimientos de caridad o de educación costeados con fondos públicos contra quienes administran y manejan sus bienes: debe tratarse de entidades cuyo funcionamiento dependa de aportes del Estado.

4.3 Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administran sus padres: entiéndase por hijo de familia el que está sometido a patria potestad (Art 288 C. C). se trata de las obligaciones que surgen a cargo de los padres por la mala administración de los bienes de sus hijos, por lo que gozan de preferencia para hacerlas efectivas sobre los bienes de los padres.

4.4 Los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores: el privilegio se origina por las obligaciones nacidas en razón de la administración de los bienes.

4.5 Los de proveedores de materias primas e insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios: esta preferencia la otorgó el artículo 124 de la Ley 1116/06, no obstante debe aplicarse incluso a procesos que no impliquen la aplicación de la Ley en comento de insolvencia empresarial.

5. Créditos de quinta clase (también llamados quirografarios o balistas)

⁴ Velásquez Gómez Hernán Darío (2010). Estudio sobre las obligaciones. Editorial: Temis S.A. Pág.636

No gozan de preferencia alguna. Comprende todos los que no están incluidos en las cuatro primeras clases y los saldos no alcanzados a cubrir con los bienes afectados a los créditos de segunda y tercera clase.

Orden de prelación:

Estos aspectos los regula el artículo 2509 C.C, el cual instituye que los créditos de quinta clase participan proporcionalmente, según su valor, del sobrante de la masa de bienes una vez cubiertas las cuatro primeras clases. No tiene prelación, así sus fechas sean distintas.